

**Chillán, ocho de noviembre de dos mil veintidós.**

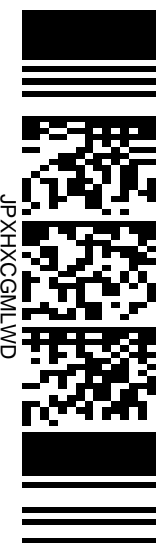
Visto:

1°.- Que, comparece el abogado don Antonio Guerra Sepúlveda, por el imputado Damian Alejandro Uribe Fuentes, e interpone acción constitucional de amparo en contra de resolución dictada por la Jueza de Garantía de Chillán, doña Paulina Rodríguez Zapata, de fecha 24 de Octubre de 2022, en virtud de la cual, de manera ilegal y arbitraria, decretó la medida cautelar de prisión preventiva en forma anticipada en contra de su defendido, quien ya se encuentra sujeto a esta misma cautelar en causa diversa.

Expone que el 28 de abril del 2020, en causa RIT 1957-2020/ RUC 2000424361-8 se llevó a cabo audiencia de control de la detención en la cual se formalizó la investigación en contra de su representado por el delito de robo en lugar habitado, en calidad de autor y en grado frustrado, decretándose como medida cautelar la prisión preventiva. Luego, el 18 de agosto de 2022, se procede a la suspensión del procedimiento, en virtud del artículo 458 del Código Procesal Penal, solicitándose por la defensa el alzamiento de la medida cautelar de la prisión preventiva, la que fue rechazada por el Juez de Garantía Carlos Benavente García. En virtud de ello, ese mismo día la defensa presenta recurso de amparo constitucional, ya que la resolución del juez, al mantener la medida cautelar de prisión preventiva, vulnera la garantía protegida en el artículo 19 N° 7 de la Constitución. Agrega que, el 17 de agosto de 2020, se procede a la vista del recurso de amparo ante esta Corte, acogándose el amparo interpuesto, alzando la medida cautelar de prisión preventiva para que el amparado quede en sujeción de su familia para la práctica del informe psiquiátrico correspondiente.

Refiere que el 02 de agosto de 2022, es formalizado por el delito de robo en lugar habitado en causa RUC: 2200023159-6, RIT: 2724-2022, ante el Juzgado de Garantía de Chillán, decretándose la medida cautelar de prisión preventiva, la cual subsiste hasta el día de hoy. El día 24 de octubre de 2022 en audiencia de revisión de medidas cautelares, y con la comparecencia remota del imputado desde el Centro de cumplimiento Penitenciario de Chillán, el Ministerio Público solicitó la prisión preventiva en carácter de anticipada en contra del amparado, por cuanto se cumplirían los requisitos establecidos en los artículos 140 y 141 del Código Procesal Penal, solicitud a la cual el tribunal accede con oposición de la defensa, en los términos de la resolución que transcribe en su presentación.

En cuanto al derecho, el abogado recurrente, refiere a la arbitrariedad e ilegalidad de la resolución, amparándose en el artículo 21 de la Constitución



Política de la República, que reproduce, a fin de precisar que de esta forma se establece el llamado amparo preventivo, que procede en casos de amenaza en el ejercicio del derecho a la libertad personal y seguridad individual, situación que se ajusta al presente caso, ya que se cierne sobre el imputado la posibilidad cierta del encierro en caso cese la prisión preventiva que soporta en causa diversa. En relación a los derechos y deberes constitucionales, señala el artículo 19 N° 7 y 5 de la Carta fundamental, y fundamenta en relación a la interpretación restrictiva de las medidas privativas y restrictivas de libertad, en relación a los principios básicos contenido en el artículo 5 del Código Procesal Penal. Cita Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

Termina solicitando, tener por interpuesto el presente recurso de amparo constitucional en contra de la Sra. Jueza del Juzgado de Garantía de Chillán, doña Paulina Rodríguez Zapata, quien con fecha 24 de octubre de 2022, decretó la prisión preventiva anticipada en contra de don Damián Alejandro Uribe Fuentes, y previo trámite de rigor, se sirva acogerlo reestableciendo el imperio del derecho y dejando sin efecto la resolución recurrida que decreta la prisión preventiva anticipada, por ser arbitraria e ilegal, disponiendo en su lugar revocar dicha resolución, a fin de restablecer el imperio del derecho.

2°.- Que, al informar, doña Paulina Rodríguez Zapata, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Chillan, refiere que el imputado DAMIÁN ALEJANDRO URIBE FUENTES, en causa RIT 1957-2020, fue formalizado el 28 de abril de 2020, por un delito de robo en lugar habitado, en el cual se le atribuyó participación de autor encontrándose el delito consumado. En la misma audiencia previo debate, se decretó la prisión preventiva y el plazo de investigación se encuentra vigente.

Con fecha 13 de agosto de 2020, en audiencia se suspendió el procedimiento, previo debate, por aplicación del artículo 458 del Código Procesal Penal, recobrando su libertad el imputado por resolución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán de fecha 17 de agosto de 2020. Este procedimiento se reanudó con fecha 10 de octubre pasado, fijándose audiencia de revisión de medidas cautelares para el 24 de octubre.

Con fecha 24 de octubre, este Tribunal decreta la medida cautelar de prisión preventiva, previo debate, suspendiendo la misma en tanto se encuentre sujeto a la misma cautelar en causa Rit 2724-2022, la cual tiene agendada audiencia de preparación de juicio oral para el de hoy, siendo reprogramada por cautela de garantías aduciendo incompatibilidad de defensas. El fundamento de la resolución es el artículo 141 del Código Procesal Penal, norma que si bien



autoriza esta cautelar en forma anticipada para asegurar el cumplimiento de una condena, realizando una interpretación de la misma, con el objeto de asegurar la comparecencia del imputado a los actos del procedimiento y teniendo presente que, esta cautelar ya había sido decretada en su oportunidad en la presente causa y sólo dejada sin efecto por aplicación del artículo 458 del Código Procesal Penal, y en resguardo del principio de legalidad se suspende la ejecución de la misma en tanto esté privado de libertad en causa diversa.

Hace presente, que la vía idónea para reclamar respecto de una resolución que decreta una prisión preventiva es el recurso de apelación conforme al artículo 149 del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta que respecto de la misma tal recurso no fue deducido es dable entender la conformidad de la defensa respecto a lo resuelto por ausencia de perjuicio en su contra a lo resuelto por esta Juez.

Expone que manteniendo la defensa dos mecanismos ordinarios de revisión sin que se hayan ejercido, no es posible atribuir a esta judicatura una vulneración al debido proceso ya que ha sido la propia defensa la cual desconociendo estos mecanismo legales ha preferido esta acción constitucional de naturaleza cautelar extraordinaria con los mismos fines.

3°.- Que, el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzgen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

4°.- Que, concordante con lo señalado en el considerando precedente, el recurso de amparo, tiene como objeto restablecer el imperio del derecho ante cualquier perturbación, privación o amenaza en el ejercicio de la libertad personal y seguridad individual, que tenga como causa un acto u omisión arbitraria o ilegal.

5°.- Que para una adecuada resolución del asunto, cabe anotar que el artículo 140 del Código Procesal Penal, señala los requisitos generales para disponer la medida cautelar de prisión preventiva; y enseguida, en el siguiente, prescribe tres casos excepcionales, en los que tal medida, resulta improcedente, centrándose la controversia que aquí se analiza, en el tercero de ellos. Y, al efecto, en su letra c), se establece *“c) Cuando el imputado se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. Si por cualquier motivo fuere a cesar el cumplimiento efectivo de la pena y el fiscal o el querellante estimaren necesaria la prisión preventiva o alguna de las medidas previstas en el*



*Párrafo 6º, podrá solicitarlas anticipadamente, de conformidad a las disposiciones de este Párrafo, a fin de que, si el tribunal acogiere la solicitud, la medida se aplique al imputado en cuanto cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad.*

*Podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en el inciso anterior, cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el Párrafo 6º de este Título o cuando el tribunal considerare que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado de conformidad a los artículos 33 y 123. Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no asistiere a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia, a petición del fiscal o del querellante”.*

6º.- Que, de la atenta lectura de la norma transcrita, se aprecia, que el legislador quiso excluir la posibilidad de imponer la prisión preventiva, si el imputado se encontrare cumpliendo una condena privativa de libertad, en causa diversa, cuyo no es el caso de autos. A continuación, la norma citada, ordena una contra excepción, y por ende, vuelve al régimen ordinario de procedencia, en caso que vaya a cesar, por cualquier razón el cumplimiento de esa pena y el persecutor o el querellante pidieren la cautelar en estudio.

7º.- Que conforme se ha venido razonando, la normativa procesal no contempla la prohibición pretendida por la defensa, pues, aquí el imputado no cumple pena alguna, sino que mantiene vigente la medida cautelar de prisión preventiva impuesta en una causa anterior, y la cautelar que motiva el arbitrio, solo se hará efectiva si por cualquier motivo cesare aquélla.

Por tanto, la jueza a quo se ajustó a la normativa general, adoptando la decisión impugnada en una audiencia en que las partes expusieron sus argumentos, descartándose por ende, ilegalidad o arbitrariedad en la resolución.

Por estas consideraciones, y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 69 del D.L. 1094 inciso segundo y 21 de la Constitución Política de la República, 22 N° 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **se rechaza**, sin costas, el recurso de amparo deducido por Antonio Guerra Sepúlveda, por el imputado Damián Alejandro Uribe Fuentes, en contra de resolución dictada por la Jueza de Garantía de Chillán, doña Paulina Rodríguez Zapata, de fecha 24 de Octubre de 2022.



Regístrese, notifíquese, y ejecutoriada esta sentencia, comuníquese esta resolución por la vía más expedita.

Redacción a cargo de la Ministra señora Paulina Gallardo García.

**ROL N°270-2022 - AMPARO.**

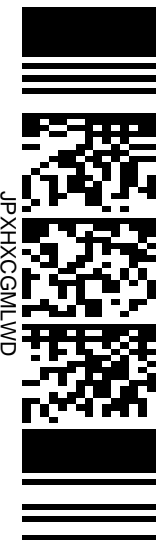




JPXHXCGLWD

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Chillan integrada por Ministra Presidente Paulina Gallardo G., Ministro Claudio Patricio Arias C. y Abogado Integrante Juan De La Hoz F. Chillan, ocho de noviembre de dos mil veintidós.

En Chillan, a ocho de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.